

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00388 00

En atención a la anterior solicitud, conforme lo regla el artículo 593 del código General del proceso, se dispone:

1. Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta el pago de las costas procesales efectuado por la parte demandante, visto a posición 66 del expediente digital.
2. En igual sentido, por secretaría, pónganse a disposición de la demandada los dineros existentes para el presente asunto hasta el monto de la liquidación de costas aprobada, dejando las constancias del caso.

En consecuencia, una vez realizada la gestión, archívese el expediente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0523f19b70e85bbe91863b4ad109ad7a362034e86f809dc9235452f69f769b6a

Documento generado en 30/06/2022 05:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00199 00

1. Conforme la documental obrante a posición 34 del expediente digital, agréguese a los autos la certificación de la citación de que trata el artículo 291 código General del Proceso a las demandadas María del Rosario Beltrán de Martínez, Nancy Yolanda y Gloria Janeth Martínez Beltrán; por lo tanto, se insta a la parte actora para que proceda efectuando la diligencia que trata el artículo 292 *ibídem*.

2. Por otro lado, teniendo en cuenta que la entidad consignó \$19'637.042 por el saldo faltante del valor del avalúo dado al bien objeto de expropiación, de conformidad con el numeral 4º del artículo 399 del Código General del proceso, se dispone la entrega anticipada del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 366-25500.

Para que se lleve a cabo la diligencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., se comisiona al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL “o” JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Melgar – Tolima que por reparto corresponda, con amplias facultades. Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e459d00362aa5730ea8cf6384ff66a6833e4f36fcd12069fb9c99088771646d**

Documento generado en 30/06/2022 05:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil dos mil veintidós (2022)

Expediente con Rad 1100131030232021 00319 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el ejecutado EDUCAR SA, guardó silente conducta dentro del término que la ley le concedía para proponer excepciones de mérito, en aplicación de lo previsto en el artículo 440 inciso 2 del código General del proceso, acorde con el que, *«[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado»*, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados al ejecutado.

TERCERO: ORDENAR con sujeción al artículo 446 *ibidem*, practicar la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho \$4'0000.000; por secretaría liquídense (*art. 366 CGP*).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles – Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095bddbe83775e569d14e28e36c470ff895b6f741217b7b5d5c46bfc16980bd0**

Documento generado en 30/06/2022 05:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00307 00

En atención a la anterior solicitud, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que EDUCAR SA tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares vista a posición 5 del cuaderno 2 del expediente digital. (*Num. 10 art. 593 del C.G. del P.*).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 *ibidem*, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$320'000.000 M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129e5acff744818a8d4243603e6cb590cdc99b412ee9d9c0c4df8142322b6ba7**

Documento generado en 30/06/2022 05:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00382 00**

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que **UNIÓN TEMPORAL PSC SPA Y ESINCO**, integrada por **PSC SPA SUCURSAL COLOMBIA** y **ESTUDIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES ESINCO SPA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA**, se encuentra notificada bajo los apremios del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, ahora ley 2213 de junio 13 de 2022.

Ahora bien, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición que allega el señor **WILMER OSVALDO REATIGA MOLINA**, quien aduce ser el apoderado de la unión temporal ejecutada, se le insta para que en el lapso de ejecutoria de este auto, allegue el poder que lo faculte para actuar en la causa, so pena de tener por desestimado dicho recurso.

Téngase en cuenta que el poder que se adosa faculta a la doctora **LINA ALEJANDRA GONZALEZ INFANTE** y no a quien allega en tiempo el recurso.

Ejecutoriado este auto, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ
(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ef2cde96287f99997a62c5650b2e353354d0d3792bd58d4cd5cee731131fe7**

Documento generado en 30/06/2022 05:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00382 00**

Obren en autos las comunicaciones del banco **GNB SUDAMERIS** (*Ubics. 5/10*), las que se ponen en conocimiento de los extremos en la lefectuado por la parte demandante itis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fd7079a2b8c137023a71a304485dcab76d71535d0df23298db852abaf07642**

Documento generado en 30/06/2022 05:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00382 00**

Reunidos los requisitos de que trata el artículo 93 del código General del Proceso, se admite la reforma de demanda allegada desde marzo 3 de 2022, y por tanto, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **SEGURIDAD SHALOM LTDA** contra **UNIÓN TEMPORAL PSC SPA Y ESINCO** conformada por **PSC SPA SUCURSAL COLOMBIA** y **ESINCO SA SUCURSAL COLOMBIA**, para que en el término de cinco días, pague las siguientes cantidades de dinero por concepto de capital de las facturas allegadas como base de la acción que a continuación se relacionan:

NO.	NO. DE FACTURA.	VALOR FACTURA.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA FACTURA (MM/DD/AAAA)
001.	FE368.	\$ 2'331.537,00	Septiembre 2 de 2021.
002.	FE369.	\$ 8'944.039,00	Septiembre 2 de 2021.
003.	FE390.	\$ 17'888.078,00	Octubre 3 de 2021.
004.	FE391.	\$ 8'944.039,00	Octubre 3 de 2021.
005.	FE392.	\$ 8'944.039,00	Octubre 3 de 2021.
006.	FE393.	\$ 8'944.039,00	Octubre 3 de 2021.
007.	FE394.	\$ 8'944.039,00	Octubre 3 de 2021.
008.	FE403.	\$ 894.404,00	Octubre 21 de 2021.
009.	FE414.	\$ 17'888.078,00	Noviembre 5 de 2021.
010.	FE415.	\$ 8'944.039,00	Noviembre 5 de 2021.
011.	FE416.	\$ 8'944.039,00	Noviembre 5 de 2021.
012.	FE417.	\$ 8'944.039,00	Noviembre 5 de 2021.
013.	FE418.	\$ 8'944.039,00	Noviembre 5 de 2021.
014.	FE448.	\$ 17'888.078,00	Diciembre 11 de 2021.
015.	FE449.	\$ 8'944.039,00	Diciembre 11 de 2021.
016.	FE450.	\$ 8'944.039,00	Diciembre 11 de 2021.
017.	FE451.	\$ 8'944.039,00	Diciembre 11 de 2021.
018.	FE452.	\$ 8'944.039,00	Diciembre 11 de 2021.
019.	FE470.	\$ 17'888.078,00	Enero 2 de 2022.
020.	FE471.	\$ 8'944.039,00	Enero 2 de 2022.
021.	FE472.	\$ 8'944.039,00	Enero 2 de 2022.
022.	FE473.	\$ 8'944.039,00	Enero 2 de 2022.
023.	FE474.	\$ 8'944.039,00	Enero 2 de 2022.
024.	FE501.	\$ 9'844.560,00	Febrero 4 de 2022.
025.	FE514.	\$ 4'265.976,00	Enero 29 de 2022.
Valor total:		\$ 240'937.452,00	

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 ejusdem.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre las sumas precitadas liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la exigibilidad de cada una de tales facturas y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE por **ESTADO** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto a numeral 4 del artículo 93 ibidem y **PREVÉNGASELE** que dispone de cinco (05) días para excepcionar. (art. 295 del C.G. del P) (num 4, art 93 ejusdem).

Bastántesele al profesional en derecho **CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN**, como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d312c8d42b900e14c9c6aa23ca410d22807c363e8bea0a209973bbaf276bb49

Documento generado en 30/06/2022 05:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **1100131030232021 00480 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo y pretemporáneamente el traslado de las excepciones de mérito ordenadas en auto anterior.

Por tanto, integrado como se encuentra el contradictorio, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejusdem, señalando para el efecto las 10:00 **horas de enero 20 de 2023**.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se agotara la respectiva conciliación, se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

YARA.

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9067eb499f4542894eab2e99c829af23516bccb954862426e364438305d522d**

Documento generado en 30/06/2022 05:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 1100131030232021 00480 00

I. ASUNTO

Resolver las excepciones previas **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO** y **NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR**, que al amparo de lo previsto a numerales 8 y 10 del artículo 100 del CG del P, plantea la pasiva.

II. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

El apoderado de los demandados argumentó que se deben declarara exitosas las dilatorias propuestas, toda vez que “*el pasado 15 de septiembre de 2021, presentó demanda ejecutiva obligación de suscribir documento (cesión de leasing habitacional) entre las mismas partes, correspondiendo al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, con radicado 2021 -0521, cuyo fin es la pretensión de suscribir cesión de leasing habitacional, la que está al despacho para resolver su admisibilidad*”.

Adiciona que, como banco Davivienda es dueño del predio objeto de las pretensiones, este deberá comparecer a efectos de que se ordene a quien corresponda realizar la cesión del leasing habitacional pretendido por las partes.

III. TRASLADO.

Aunque por auto de mayo 11 de 2022 se ordenó el traslado de este trámite, la parte actora aprovechó dicho termino pretemporáneamente, razón por la que se entra a decidir.

IV. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y se hallan consagradas de manera taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. **Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

YARA.

10. **No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.**

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*”

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite, exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a acudir a la administración de justicia, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez en miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad, por lo tanto, se entrará a analizar los medios exceptivos propuestos por los encartados así:

Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto

Al regular las excepciones previas, el código General del proceso en su artículo 100 enlista, entre otras, entre otras, la de *pleito pendiente*, “entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” (num 8), cuyo objeto es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, decisiones contradictorias frente a las mismas pretensiones; los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración son:

a. QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO: Es necesario este supuesto para la configuración de dicha excepción, la cual es de naturaleza preventiva, pues busca evitar que se configure contradictoriamente la cosa juzgada. En ese sentido el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro u otros.

b. QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente **deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro**, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque ella es la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina¹ explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión:

*“La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis dependentia. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, **pero con distinto fundamento o causa**, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia)”*.

c. QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS: Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa

¹ DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal – Teoría General del Proceso Tomo I. Duodécima Edición. Biblioteca Jurídica Diké 1987. Pág. 223*

juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d. QUE LOS PROCESOS ESTÉN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS: Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina² lo explica así: “*De tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por ‘los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere’ de modo que ella ‘no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse’* (Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423) (XCVI, 312)”

Teniendo en cuenta lo anterior se resalta que dentro del presente asunto no se satisfacen tales supuestos para la configuración de la excepción materia de estudio por cuanto, si bien en los procesos declarativo y ejecutivo por obligación de suscribir documento (*sin acreditar – solo se enuncia*) que refiere quien excepciona, pueden existir identidad de partes, distan en sus objeto y pretensiones, pues aunque en ambos se solicite la suscripción de la cesión de contrato de leasing ante el banco correspondiente, sus fundamentos y causas son distintas, además, en la demanda declarativa a su vez se persigue la indemnización de perjuicios y la declaración de incumplimiento de los términos contractuales, cosa que no es la misma que se pretende en el presente proceso ejecutivo.

Téngase en cuenta que si bien, las pretensiones de los dos procesos adelantados, versan sobre mismo bien, el fundamento y la causa varían de un proceso a otro, pues en uno se pretende declarar un derecho que aún no se encuentra materializado y el otro busca la ejecución coercitiva de una obligación de derecho reconocido (*obligación de hacer o suscribir documento*) y el cual no debe estar en discusión, situaciones que a viva voz impiden la identidad de causa y objeto de los procesos y, en consecuencia, la formulación de la excepción previa de pleito pendiente resulta improcedente.

Respeto de la segunda causal motivo de excepción, se precisa que si bien según las previsiones del numeral 10 del artículo 100 del código General del proceso, se estructura tal figura cuando en el escrito de demanda y posterior admisorio no se cita a persona que por ley se debía integrar, como es el caso de todas las personas naturales o jurídicas que se puedan ver afectadas con la decisión que se adopte en instancia, tal figura de integración del contradictor, regulada en el artículo 61 del código en cita, no tiene cabida en los procesos ejecutivos, por los especiales elementos que lo caracterizan, lo que de entrada permite despachar desfavorablemente esta dilatoria.

No emepe, para ahondar en razones de orden sustancial, véase que en el presente asunto no se podría pregonar la presencia de dicha causal, toda vez que:

1. El objeto de esta causa, es el “**CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA Y/O CESIÓN DE DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE “CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DEL RIO II CASA NUMERO CUATRO (4) SAN JOSE DE BAVARIA”** con las siguientes especificaciones previas:

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA Y/O CESIÓN DE DERECHOS SOBRE BIEN INMUEBLE “CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DEL RIO II CASA NUMERO CUATRO (4) SAN JOSÉ DE BAVARIA	
PROPIETARIO DE LOS LOCATARIOS - CEDENTES- PROMETIENTES VENDEDORES:	BANCO DAVIVIENDA S. A SERGIO ANDRÉ IV POVEDA MOJICA VIVIAN ANDREA CARRANZA RUBIO
LOS CESIONARIOS- PROMETIENTES COMPRADORES:	DICK ALBERTO CANTERO HURTADO DIANA YANETH CASTILLO HERNANDEZ
OBJETO:	LA PROMESA DE COMPRA VENTA Y/O CESIÓN DE DERECHOS DE LEASING SOBRE EL BIEN INMUEBLE CASA 4, DEL CONJUNTO RESIDENCIAL “PALMA DEL RIO II” P.H. UBICADO EN LA CARRERA 81 Nº 173 A – 45 DE BOGOTÁ D.C.
PRECIO DEL INMUEBLE:	DOS MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (2.600.000.000 M/CTE.)
PLAZO DE ENTREGA:	EL DIA VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2015.

² *Ibidem*. Pág. 364

2. El mentado contrato únicamente fue suscrito por los extremos de esta litis.
3. Si bien banco Davivienda aparece inscrito como el propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20647923, dado el contrato de leasing en donde los aquí demandantes son los locatarios, y que es objeto del contrato antes descrito, aquel no se obligó en alguno de los clausulados de tal acto, además de resaltarse que en el evento de incumplimiento de dicho banco a sus obligaciones plasmadas en el mentado leasing, se podrá hacer uso de los derechos contractuales independientemente de quien este ejerciendo los derechos de posesión sobre el bien, razón por la que no se evidencia que el banco pueda verse afectado con la decisión que aquí se adopte.

Por lo tanto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas denominadas ***PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO*** y ***NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR***, propuestas por el apoderado de los demandados.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho \$5'000.000 **M/Cte.** Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 723085a4da58f08929c77372e0ede743ad090d6c791e55e6260e5454dba8181c

Documento generado en 30/06/2022 06:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00061 00

1. Téngase en cuenta y por agregada a los autos la decisión proferida por el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá en junio 9 hogaño (*posc 3 C 3*), confirmando el auto que emitió esta agencia judicial en febrero 14 de 2022, negando la orden de apremio en este caso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67ddc743fabfde66a4b04753fc4c599a1d3daffd873ef276025da1a1bfb1f62**

Documento generado en 30/06/2022 05:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>